

amparo de la misma, proceda prorrogar nuevamente el plazo de vigencia de dicha Resolución-tipo.

En su virtud a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

**DISPONGO:**

Artículo Único.—Queda prorrogada, por un plazo de cuatro años, la vigencia de la Resolución-tipo establecida por Decreto 569/1968, de 22 de marzo. Este Real Decreto entrará en vigor, con carácter retroactivo, desde el día 26 de marzo de 1984.

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**14774**

**REAL DECRETO 1262/1984, de 20 de junio, por el que se modifica la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de autobuses para el transporte de viajeros de capacidad máxima autorizada de 128 personas (P. A. 87.02.A.I.a).**

El Real Decreto 777/1983, de 9 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril), aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de autobuses para el transporte de viajeros, de capacidad máxima autorizada de 128 personas, con una vigencia de dos años.

Resultando aconsejable ampliar la potencia del motor de los autobuses objeto de esta Resolución-tipo, se hace necesario modificar la definición de los citados bienes de equipo, permaneciendo inalterados los grados de nacionalización e importación señalados en el Real Decreto 777/1983.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Queda sin efecto el artículo 1.º de la Resolución-tipo aprobada por Real Decreto 777/1983, de 9 de marzo, quedando redactado de la forma siguiente:

«Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1987, a la fabricación de autobuses para el transporte de viajeros, de capacidad máxima autorizada de 128 personas, potencia de motor de 200 CV y cilindrada 12 000 cc, con un grado mínimo de nacionalización del 85 por 100.»

Art 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**14775**

**REAL DECRETO 1263/1984, de 20 de junio, por el que se prorroga y modifica la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de robots industriales regidos por sistema de información codificada con capacidad de carga de hasta 60 kilogramos inclusive (P. A. 84.22.B.IV.c).**

El Real Decreto 618/1982, de 12 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 26 de marzo), aprobó la Resolución-tipo para la fabricación mixta de robots industriales regidos por sistema de información codificada, con capacidad de carga de hasta 60 kilogramos, inclusive, con una vigencia de un año. Esta Resolución ha sido prorrogada y modificada por Real Decreto 2541/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de septiembre), que estableció nuevos grados de nacionalización e importación.

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento, y posterior prórroga, se estima conveniente prorrogar la vigencia de la citada Resolución-tipo.

Por otra parte, dado que la industria española se encuentra en situación de fabricar estos robots con un mayor porcentaje de nacionalización, se considera conveniente elevar su grado mínimo de nacionalización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Queda prorrogada, por un año, la vigencia de la Resolución-tipo establecida por Real Decreto 618/1982, de 12 de febrero. Este Real Decreto entrará en vigor, con carácter retroactivo, desde el día 27 de marzo de 1984.

Art. 2.º Se modifican los grados de nacionalización e importación fijados por Real Decreto 2541/1983, de 28 de julio, quedando establecidos en 70 por 100 y 30 por 100, respectivamente.

Art. 3.º Los artículos 1.º y 4.º de dicha Resolución quedan modificados en lo que se refiere a los porcentajes de nacionalización e importación en ellos señalados.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**14776**

**ORDEN de 28 de junio de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.**

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Peetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) ...	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
	03.01.83.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) ...	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
03.01.30.2	20.000	
03.01.32.1	20.000	
03.01.32.2	20.000	
03.01.34.3	20.000	
03.01.34.9	20.000	
03.01.83.1	20.000	
03.01.83.6	20.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) ...	03.01.90.1	50.000
	03.01.90.2	50.000
	03.01.93.4	50.000
	03.01.93.9	50.000
Sardinias frescas o refrigeradas ...	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.83.2	12.000
	03.01.83.7	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados ...	03.01.66.1	20.000
	03.01.66.2	20.000
	03.01.83.3	20.000
	03.01.83.8	20.000
Rabil congelado ...	03.01.21.3	70.000
	03.01.22.3	70.000
	03.01.25.3	70.000
	03.01.26.3	70.000
	03.01.28.3	70.000
	03.01.30.3	70.000
	03.01.36.2	70.000
	03.01.90.2	70.000
Albacoras o atunes blancos (congelados) ...	03.01.23.3	70.000
	03.01.27.3	70.000
	03.01.31.3	70.000
	03.01.36.1	70.000
	03.01.90.1	70.000
	03.01.90.2	70.000
Otros atunes congelados ...	03.01.24.3	20.000
	03.01.26.3	20.000
	03.01.32.3	20.000
	03.01.36.9	20.000
	03.01.90.9	20.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Bonitos y afines congelados.	03.01.81.1 03.01.87.2	70.000 70.000
Bacalao congelado ... ..	03.01.50 03.01.64	4.000 4.000
Merluza y pescadilla (conge- ladas) ... ..	03.01.75 03.01.82.1 03.01.82.2	10.000 10.000 10.000
Sardinias congeladas ... ..	03.01.38 03.01.87.3	5.000 5.000
Anchoa, boquerón y demás engrañulidos congelados ...	03.01.87 03.01.87.1	20.000 20.000
Bacalao seco, sin salar ... ..	03.02.11	17.000
Bacalao seco, saado ... ..	03.02.12	10.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera ... ..	03.02.13	12.000
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera ... ..	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao secos, sa- lados ... ..	03.02.22.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera ...	03.02.22.2	13.000
Anchoa y demás engrañulidos sin secar, salados o en sal- muera (incluso en filetes).	03.02.18.1 03.02.18.2 03.02.28.1	20.000 20.000 20.000
Langostas congeladas ... ..	03.03.12.5 03.03.12.6 03.03.12.7 03.03.12.8	25.000 25.000 25.000 25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1 03.03.31 03.03.41.3 03.03.47.1 03.03.49.3 03.03.51 03.03.59.3	25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000
Cefalópodos frescos o refrige- rados ... ..	03.03.91.3 03.03.91.4 03.03.93.3 03.03.93.4 03.03.95.2 03.03.95.3 03.03.97.2 03.03.97.3 03.03.99.2 03.03.99.3	15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000
Pota congelada de la especie Todarodes sagittatus (ex- cepto tubo) ... ..	03.03.73.1	10
Demás potas congeladas (ex- cepto tubo) ... ..	03.03.75.1 03.03.77.1	10 10
Tubo de pota congelada de la especie Todarodes sa- gittatus ... ..	03.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las demás especies ... ..	03.03.75.2 03.03.77.2	10 10
Otros cefalópodos congelados.	03.03.71 03.03.79 03.03.81 03.03.89.1	10 10 10 10
Lenguado fresco ... ..	03.01.78.1	70.000
Lenguado refrigerado ... ..	03.01.78.2	70.000
Merluza y pescadilla frescas.	03.01.74.1	30.000
Merluza y pescadilla refrige- radas ... ..	03.01.74.2	30.000
Centollos vivos ... ..	03.03.37.2	70.000
		<b>Pesetas Tm. P. B.</b>
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	38.000 35.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Kg. P. N.
Artículos de confitería sin cacao ... ..	17.04	40
		<b>Pesetas hectogrado</b>
Alcohol etílico, no vínicó, desnaturalizado, de gra- dación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e in- ferior a 98° G. L. ... ..	22.08.10.6	1,81

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de junio de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**14777** ORDEN de 28 de junio de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
<b>Legumbres y cereales:</b>		
Garbanzos ... ..	07.05 B-1-a	10
Alubias ... ..	07.05 B-1-b	9,000
Lentejas ... ..	07.05 70.1	7,500
Lentejas ... ..	07.05 70.2	7,500
Lentejas ... ..	07.05 70.3	5,000
Lentejas ... ..	07.05 70.4	7,500
Lentejas ... ..	07.05 70.5	5,000
Lentejas ... ..	07.05 70.6	7,500
Centeno ... ..	10.02 H	1,951
Cebada ... ..	10.02 B	10
Avena ... ..	10.04 B	10
Maíz ... ..	10.06 B-II	10
Mijo ... ..	10.07 B	10
Sorgo ... ..	10.07 C-II	10
Alpiste ... ..	10.07 D-I	10
		<b>Pesetas Tm/grado -clerget-</b>
Melaza ... ..	17.03 B	0
		<b>Pesetas Tm. neta</b>
<b>Harinas de legumbres:</b>		
Harinas de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas) ... ..	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofás ... ..	12.06 B-I	10
Harinas de veza y altramuiz	Ex. 23.06 B	10
<b>Semillas oleaginosas:</b>		
Semillas de cacahuete ... ..	12.01 B-II	10
Haba de soja ... ..	12.01 B-III	10
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina, sin desgrasar, de soja ... ..	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de lino ... ..	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón ... ..	Ex. 12.02 B-I	10